

**QUE REFORMA LOS ARTICULOS 112 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y 194 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 291 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, A FIN DE TIPIFICAR EL DELITO DE FALSIFICACION DE TARJETAS, TITULOS DE CREDITO, CHEQUES Y OTROS DOCUMENTOS PARA EL PAGO DE BIENES O SERVICIOS O DISPOSICION DE EFECTIVO, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL IGNACIO LOPEZ VILLARREAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El suscrito diputado federal Manuel López Villarreal, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía, iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y se adiciona un párrafo al artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para tipificar el delito de falsificación de tarjetas, títulos de crédito, cheques y otros documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, bajo la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Hoy día las tarjetas de crédito y de débito -en adelante tarjetas-, expedidas por el Sistema Bancario Mexicano, se han convertido en un usual medio de pago, tan sólo en México existen más de 30 millones de tarjetahabientes, ya sea porque se les paga su sueldo a través de una cuenta bancaria con la expedición de una tarjeta, o bien por ser titulares de una tarjeta de crédito derivada de la celebración de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente. Sin embargo, el uso frecuente de estos instrumentos de pago, aunado a una legislación obsoleta, ha ocasionado la creación de sofisticadas conductas delictivas con tarjetas como la falsificación, producción, reproducción, distribución y comercialización. La falsificación de una tarjeta consiste en imitar el plástico y copiar el contenido de la banda magnética o el medio de identificación electrónica de una tarjeta auténtica u original, donde reside toda la información de la cuenta, esto es suficiente para vaciar la cuenta de algún tarjetahabiente, dado que con estos plásticos apócrifos se pueden realizar compras de bienes y servicios, o disponer de efectivo, cuyos montos son cargados a la cuenta de la tarjeta copiada. Hay que enfatizar, que las tarjetas de crédito son las más falsificadas, por cada mil tarjetas de crédito que se falsifican, una es de débito, esto debido a que las líneas de crédito son superiores a los saldos de las de débito.

Este tipo de fraude ocasiona pérdidas millonarias a las instituciones emisoras de tarjetas, a los negocios y a los tarjetahabientes. Durante el período de enero de 1997 a junio de 1998, la defraudación con tarjetas de crédito y documentos de pago ascendió a más de 313 millones de pesos; afectando a más de 45 mil ciudadanos y más de 70 mil establecimientos. Entre 1999 y 2000, el monto de la defraudación detectado fue de 365 millones de pesos, mientras que para el año 2001, este monto superó los 530 millones de pesos, y más alarmante son los últimos datos proporcionados por la Asociación de Bancos de México, que señalan que los fraudes con tarjetas falsificadas en el 2003, sobrepasaron los 700 millones de pesos.

Estas cifras demuestran, que este delito va en aumento, y sin duda, la falsificación de tarjetas es el crimen con mayor incidencia en nuestra banca. Así lo confirma la Asociación de Bancos de México, que estima que el 73% de los fraudes que se comenten con tarjetas, son por falsificaciones, y esto lo refuerza, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Condusef, que ha registrado más de 400 millones de pesos en pérdidas para el sector bancario debido a las bandas organizadas que se dedican a la comisión de estos delitos. Aunado a lo anterior, esa Comisión durante el 2002 detectó que la principal causa de reclamaciones en tarjetas de crédito se debieron a cargos indebidos, originados muy probablemente por la falsificación del producto. Por consiguiente, es necesario brindar certidumbre jurídica a las empresas y a las familias mexicanas, que de alguna manera están ligadas al pago de sus sueldos o de sus bienes y servicios, mediante el uso de tarjetas o documentos utilizados por el Sistema Bancario.

No podemos permitir como legisladores, que estos delincuentes utilicen al Sistema Bancario para cometer sus crímenes, esta actividad delictiva vulnera y desacredita a nuestra banca, de no legislar en esta materia, estos agresores seguirían atacando al Sistema Bancario que constituye una estructura fundamental del país, el sistema

de pagos se estaría comprometiendo, provocando desconfianza entre los inversionistas y cuentahabientes, provocando que el riesgo país aumente, resultando al final, un atraso en el desarrollo económico y financiero de nuestro país. Al mismo tiempo, que este crimen daña a las Instituciones de Crédito, de igual manera sucede con los establecimientos comerciales, donde se comete este tipo de delitos, esto desprestigia a los negocios y, consecuentemente, afecta la actividad comercial, la generación de empleos y la falta de inversiones.

Ante la globalización, los avances tecnológicos y la sofisticación de la delincuencia, nuestras disposiciones legales se vuelven obsoletas e ineficientes en poco tiempo, estos delitos perpetrados contra el Sistema Bancario, antes eran desconocidos, resultando insuficiente la norma jurídico penal frente a estas nuevas agresiones, por lo que se requiere reforzar y mejorar los instrumentos legales que incorporen estas nuevas realidades.

Existen importantes avances en las legislaciones locales, por ejemplo, en los estados de Jalisco, Estado de México, Quintana Roo y en el Distrito Federal, el fraude con tarjetas y cheques ya es considerado un delito grave, por lo que un delincuente que es detenido en estos estados ya no sale bajo fianza, y tiene que purgar una pena mínima de 5 años. Pero esto deja en desventaja a las entidades vecinas, porque se ha observado que los defraudadores se trasladan a las entidades donde no está contemplado en la legislación local como delito grave, que les permita seguir actuando con impunidad.

Reconociendo esta problemática, conformamos un grupo de expertos del sector privado afectado, y de las autoridades competentes, donde participaron American Express, Banamex, Coalición contra el Fraude, y la propia Condusef, con la intención de elaborar una iniciativa que contuviera y armonizará todas las propuestas, para combatir estas nuevas conductas criminales que están atacan y perjudicando al sistema bancario mexicano.

Como resultado de estas mesas de trabajo, se consideró necesario detener esta conducta delictiva a través de una legislación penal que sea efectiva en su aplicación a nivel federal. La legislación federal debe contemplar claramente este tipo de delitos en todas sus modalidades, porque es muy común que las autoridades se vean en dificultades jurídicas a la hora de querer consignar algún sujeto que cometió este tipo de fraude. Además, la Condusef señaló, que al no estar debidamente tipificado el fraude cometido con tarjetas y cheques falsificados, aumenta considerablemente la comisión de estas conductas ilícitas, y con ello se dificulta la imposición de las penas. Derivado de lo anterior, se acordó reforzar la legislación federal contenida en el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, para ampliar y señalar todas las conductas relativas a la falsificación de tarjetas y otros documentos de pago.

En principio, no cabe la menor duda, que este delito es cometido por bandas de crimen organizado, donde cada sujeto tiene bien definidas sus actividades, ocasionado toda una serie de conductas delictivas que se van encadenando para la comisión de este delito. Por ello, en el primer párrafo del artículo a reformar, se le otorga al juez un amplio margen de maniobra para la imposición de la pena corporal y de la multa, que ya de entre 3 a 9 años de prisión y una multa de 30 mil a 300 mil días de salario mínimo, de este modo, el juzgador al momento de imponer una sanción, deberá de considerar el grado de participación y de responsabilidad de cada sujeto, con esto, queda a discreción de la autoridad la pena aplicable. Además, es importante señalar que se clarifica que las personas que no tienen causa legítima o consentimiento para realizar las actividades que a continuación se establecen, entonces están cometiendo un delito.

La cadena delictiva de la falsificación de tarjetas inicia, con los delincuentes que se dedican a conseguir ilícitamente la información contenida en las tarjetas, la cual obtienen generalmente en establecimientos afiliados a las instituciones emisoras de tarjetas. Los delincuentes utilizan un aparato llamado "*Skimmer*", que es un lector de memorias del tamaño de un localizador o teléfono celular, que con sólo deslizar el plástico, les permite adjudicarse la información de la banda magnética de las tarjetas. Este aparto se puede instalar en cualquier terminal de un establecimiento: restaurante, tienda, boutique, zapatería, etcétera, o lo puede poseer y utilizar algún empleado, así cuando el cliente pierde de vista su tarjeta, el defraudador la desliza por este aparato. Otra forma en que operan estos delincuentes, es reemplazando la llave electrónica de las puertas de acceso a los cajeros automáticos por un "*Skimmer*", de este modo los usuarios terminan copiando la información de su propia tarjeta.

Por lo anterior, es imperativo perseguir y castigar a estos sujetos que son los que aportan el insumo primario para este delito; la información de los cuentahabientes. Por esto, se propone la fracción IV del artículo 112 Bis

de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala que ninguna persona podrá alterar, copiar o reproducir la banda magnética o el medio de identificación electrónica de una tarjeta, asimismo, se considera que está en delito el sujeto que obtenga, comercialice o use la información sobre clientes u operaciones del Sistema Bancario, como se establece en la fracción VII del mismo artículo, y finalmente, en la fracción VIII, se tipifica el delito de poseer, adquirir, utilizar o comercializar "Skimmers" u otros aparatos para sustraer, copiar o reproducir la información contenida en las tarjetas y otros instrumentos de pago.

En segundo lugar, hay un grupo de delincuentes, expertos en programas de computación y en fabricación de plásticos y documentos, que se dedican a la falsificación de las tarjetas con la información obtenida a través de los "Skimmers", para posteriormente venderlas a usuarios de mala fe. Este supuesto normativo, está tipificado en la propuesta de redacción de la fracción I del artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que señala que toda aquella persona que produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie con tarjetas o cualquier otro documento de pago utilizados por el sistema bancario, esta en delito.

Y finalmente, esta la comercialización y utilización del plástico falsificado con el propósito de cometer fraudes en perjuicio de las instituciones emisoras de tarjetas y de los tarjetahabientes. Estos delincuentes comercian lucrativamente con estos instrumentos de pago, por ejemplo, una tarjeta falsificada de American Express en el mercado negro puede venderse entre 8 mil a 10 mil pesos, mientras que las de Visa y Master Card, que tienen líneas de crédito menores, se cotizan alrededor de los 2 mil pesos, un aspecto importante, es que el promedio defraudado por tarjeta es de 2 mil dólares americanos, y se puede utilizar al menos siete días para diversas transacciones antes de desecharse.

Esta etapa, es la concepción misma del fraude perpetrado contra los usuarios de los servicios financieros, y eventualmente, contra el Sistema Bancario, este supuesto normativo esta considerado en la propuesta de la fracción II del artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala lo referente a las tarjetas o documentos alterados o falsificados, donde cualquier persona que posea, adquiera, utilice o distribuya este tipo de documentos apócrifos, estará cometiendo un delito.

Este es el círculo delictivo de la falsificación de tarjetas y de otros instrumentos de pago, sin embargo, estas conductas delictivas no se limitan a lo anterior, encontramos otras que son también bastante lucrativas para los criminales, en perjuicio del patrimonio de los cuentahabientes y del Sistema Bancario Mexicano.

Así, se identifica otro segmento de delincuentes que utilizan o comercian con tarjetas y cheques auténticos u originales, esto como resultado de otros delitos cometidos como el asalto o secuestro, donde la víctima al momento de ser atacada poseía uno o ambos instrumentos de pago, por lo que se dan a la tarea de venderlos en las calles o utilizarlos en algún establecimiento para la adquisición de bienes y servicios o para la disposición de efectivo, en tal virtud, es imprescindible que los sujetos que adquieran, utilicen o comercien sin causa legítima tarjetas o cualquier otro instrumento de pago auténtico, sean castigados, de conformidad con lo que se plantea en la fracción III del artículo 112 Bis.

Otra práctica común de los criminales, y que se pretende sancionar en este proyecto legislativo, es la alteración o modificación de los cajeros automáticos, donde sobreponen pantallas falsas, tapas en los despachadores de dinero o plásticos para atorar las tarjetas, y en algunos casos, colocan cámaras de video, de forma tal, que estos sujetos pueden obtener dinero, o bien las tarjetas y números confidenciales de los usuarios, suficiente información para vaciar sus cuentas. Esta práctica delictiva se debe de penar, por ello, la propuesta de la fracción VI del artículo 112 bis de la Ley en comento, que establece que será sancionado quien altere o modifique el mecanismo de los equipos o medios electrónicos para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema bancario, con el propósito de obtener recursos económicos o información confidencial o reservada.

Finalmente, el segundo o último párrafo propuesto en el artículo 112 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, sanciona con mayor rigor estas conductas, hasta en una mitad más, si son cometidas por personas que son o fueron empleados o funcionarios de algún establecimiento o banco, toda vez que son responsables de la información de miles de usuarios o clientes, y están violando la confianza que se les depositó para ejercer esa actividad.

Por lo expuesto, es de suma importancia que todas estas conductas se consideren como delitos graves, sin excepción alguna, para que las autoridades federales puedan perseguir y castigar esta actividad criminal, dado que es evidente que el lesionar al sistema bancario, a los usuarios de los servicios financieros y a los establecimientos comerciales, esto afecta valores fundamentales de nuestra sociedad. Razón por lo cual, se propone en esta iniciativa, reformar el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, incluyendo en la fracción VIII, relativa a la Ley de Instituciones de Crédito, el artículo 112 Bis.

Sobran razones que justifican que esta agresión se clasifique como un delito grave, el bien jurídico tutelado es en principio el patrimonio de los usuarios de los servicios financieros, porque el impacto de este crimen se refleja inmediatamente en sus cuentas bancarias, pero en la gran mayoría de las ocasiones, la banca termina absorbiendo los fraudes perpetrados con tarjetas falsas, afectando de esta manera, su patrimonio y la viabilidad financiera del sistema bancario mexicano. Además, hay que subrayar que las instituciones de crédito están reguladas por leyes federales, siendo así, el Estado mexicano quien debe ejercer la rectoría financiera del sistema bancario, al cual se le debe de proteger mediante normas penales que tengan aplicación a nivel federal.

De aprobarse estas reformas, se podrá castigar a los delincuentes que se aprovechan de la tecnología y de la vulnerabilidad de los sistemas de protección y seguridad de los diversos instrumentos de pago, para dañar el patrimonio de los usuarios de los servicios financieros, del sistema financiero mexicano y de los negocios establecidos, y que actualmente, recurren al amparo de la legislación actual, para salir bajo fianza con una facilidad extraordinaria que se confunde con la impunidad.

Finalmente, respecto a la adicción de un párrafo al artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto responde, a que en la legislación mexicana no se contempla la definición de tarjeta. Ahora, es muy común que aparte de las instituciones de crédito, tiendas de autoservicio o departamentales emitan sus propios plásticos, por lo que se considera oportuno establecer en ley, la definición de este instrumento financiero que cada día va teniendo mayor penetración entre la población. Con esto, se otorga una mayor seguridad jurídica a los usuarios de las tarjetas, y avanzamos hacia una mejor regulación de nuestro Sistema Bancario.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de soberanía, la siguiente

**Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y se adiciona un párrafo al artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**Artículo Primero.-** Se reforma el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 112 Bis.-** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días de salario, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

**I.** Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en el sistema bancario, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero;

**II.** Posea, adquiera, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en el sistema bancario, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero, que estén alterados o falsificados;

**III.** Adquiera, utilice o comercie tarjetas, de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos auténticos u originales, utilizados en el sistema bancario para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero;

**IV.** Altere, copie o reproduzca la banda magnética o el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, de tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en el sistema bancario, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero;

**V.** Acceda a los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología del sistema bancario, con el propósito de disponer de recursos económicos o de información confidencial o reservada;

**VI.** Altere o modifique el mecanismo de funcionamiento de los equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la disposición de efectivo que son utilizados por los usuarios del sistema bancario, con el propósito de obtener recursos económicos o información confidencial o reservada;

**VII.** Obtenga, comercialice o use la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y

**VIII.** Posea, adquiera, utilice o comercialice equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para sustraer, copiar o reproducir información contenida en las tarjetas de crédito, de débito, cheques, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos utilizados en el sistema bancario, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, ya sea que éstos se hayan emitido en el país o en el extranjero.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores, tiene o tuvo el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito.

**Artículo Segundo.-** Se reforma la fracción VIII del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 194.- ...**

**I a VII. ...**

**VIII.** De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

**IX. a XIV. ...**

**Artículo Tercero.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 291.- ...**

El acreedor podrá otorgar una tarjeta al acreedor, como la forma o el medio para hacer uso del crédito concedido. Por tarjeta se entenderá, el plástico utilizado en equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

## **Transitorio**

**Artículo Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente  
Dip. Manuel López Villarreal